

J-1473 / 2

D
e
to
m
head
etc

[Faint handwritten text at the bottom edge of the page, including the word "Daxoc"]

en 13 de Mayo
de 1782
a poder del
Ayuntamiento

Año de 1782

1473/2

Yo el Jefe vecino de la Cui.^a de Daroca. Dice. Fue el Rey.^{to}
de esta Cui.^a administrada el Abasco de Carmer & la misma,
y habiendo fixado cartela p.^a el arriendo de las Colambres
senalado en el 16. de Agosto ultimo, se determino fuese por el
medio de Asteo, y Ramo concretando el ipo de un quarto
de ora, y habiendose hecho diferentes posturas con la de el
referredo Jefe, se nunció la oferta de qual de ellas era la últi-
ma, la que se determino con dictamen de Asteo, y uniforme
Conventim.^{to} de los Interesados el que se encendiese una sola
Candela y quedase rematada a favor de la mejor postura,
lo que asi se executo quedando rematada a favor del referi-
do Jefe, y por esto el Ayuntamiento le otorgo la correspon-
diente Ex.^a No obstante lo dicho en el dia se encuentra
con la rebeldia de que el Sr. Alcalde havia presentado uem.^{te}
haciendo suya en el arriendo, pretendiendo su nulidad por
haverse en unido una sola Candela, y aung.^e el dho Jefe ha
voluntado se le entregase la Ex.^a que a su favor se otorgo,
no lo ha podido conseguir. Cuy.^{ca} demandó al Rey.^{to} de Daroca
no se embarase el percibo a los Corambres.

Nota

El Rey.^{to} de Daroca representa, y dice la misma Postura que tubo p.^a en
arriendo, y que se declara a beneficio del Publico en el mejor Postura, y en su
virtud se mando lo viese el Sr. Fiscal, quien fue de dictamen se despreciase
la pretension de dho Jefe, y que el Ayuntamiento saguase a publico subasta con venidam.^{to}
de dia el arriendo a los Corambres, de cuyo auto se libro el despacho nec.^o No se fiscal
a las Partes; por la de Jefe Jefe, se da oy un pedim.^{to} replicando el culto por ser
perjudicial, y que se le admita la imploracion, y q.^e quando a ello
no hubieron lugar, se pare el expediente a voto de Sumaria.

Seca. Sebata

3 2 Acuerdo
de Daroca



Sebenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS CUARENTA
Y DOS.

N Yo Don Menéndez Pimentel, Sea, á todos manifiesto, que yo Don Joseph Fel. Páez de Saca, Ciudadano de Barcelona, vin á rebocar los demas Páezes, por mí antes á axa hechor, constituido y nombrado, e mi buen grado y acia dencia hago constituyo y nombro en Páezes míos legitimos á Don Severo Páez y á Don Felis e Grasa Don Juan Bautista Sebastián, que lavon el Num. 1. de la Real Audiencia el presente Reyno de Aragón domiciliados en la Ciudad de Zaragoza, Especialmente y Expressa para que por, y en nombre mio, y representando mi propia Persona puedan, los nombrados Páezes, pinter y qualquier e aquellos e por si interbenir, e interbenir en todo, y qualquier pleito, y questiones, peticiones y demandas así civiles, como criminales que e presente tengo, y ovovoren con qualquier Persona, y Puerto, cuerpo Capítular, y Universidades e qualquier estado, grado, y

Condicion que sean asi en demandando
como en defendiendo ante qualesquiera
Jueces competentes Ordinarios, Delega-
dos, o Abdelegados Civiles, o Seculares
dandoles, como les doy, una, y libre fa-
cultad, y Pasa e combenir, uo combenir
republica, triplicax, lites contestax, y e-
laxex qualesquiera internax notifica-
ciones, requirimientos, Exhibitas Ale-
gator, Puebas contradictorias, y apela-
ciones, requir aquellas, y exercitar en
Anima mia, lo licito, y permitido
Juramento, que para liquidacion
ela Justicia y la verdad, fueron oportu-
nax, combenientes, y necesarias, y
todas las demas enantax, y diligen-
cias Judiciales, y Extrajudiciales, q^{da}
en el ingreso, y dilatado curso, y lo
pleito, pudieren ocurrir, y exercer-
se aunque sean tales, que por su
naturaleza requirieran mas Espe-
cial poder, que el que va expresado,
pues paraxto fin, y efecto, y parte
axriba expresado, doy concedo, y atribuyo
a dho. mis Pares, y a qualquiera
de aquello, y por si todo mi, poder tan
cumplido, y bastante, qual yo le
tengo dantes, puedo, y devo, y el que ve-
gun fuere edho. y presente Reyno
dho. o en otra manera se requiriere
y es necesario, y esto con facultad

e restituir el parente Poder en una
o mas veces en las Persona, o personas
que les pareciera rebocar a quello, y
nombrax otro e nuevo. Y prometo
tener por firme valido, y seguro por
petuamente, todo lo que pordho mis
Pares, y qualquiera de aquello, y por
si, y sus Restituto, o Restitutor en su
Caso en razon de lo vobredho vaxa he-
cho, dho otorgado, y procurado, y aque-
llo no rebocax en manera ni tiempo
alguno, directa ni indirectamente
baxo la obligacion que a ello hago e mi
Persona, y todas mis bienes asi Muebles,
como Rrao, haviendo, y por haver donde
quiere. Hecho fue lo vobredho en la Ciudad de Daroca
a primero dia del mes de Sept^{bre} del año Contado del
Nacim^{to} de nuestro Señor Jesu Christo mil vea e quatro
ochenta y dos, siendo a ello presente por testigos
Camezuelo Erquico Escribiente natural y resi-
dente en dha. Ciudad, y Juan Valcar. Pecino de la mis-
ma, se alla continuado el precedente Instrumento
publico en su otra Original segun fuere del pre-
sente Reyno de Aragón.

Yo el Rey don Juan Enriquez Melero, Es^{mo} de
su Magestad, domiciliado en la Ciudad de Daroca del Num^{ro}
y Juzgado Civil dela misma que alo dho
dho dho. presentafu e Camezuelo
Tue Enacted este, poder en el dia e en otorga^{to}

por el tiempo q. durare, pagando el impo-
te con el p. de dho. tiempo, lo qual por
Tercera vez se vino a esta Ciudad remanido por
cada una piel de macho, grande o chico
quatro libras y ocho dineros. Por cada arroba
de cuero de Boca seco veinte y quatro libras
por cada una docena de pieles de Cañero de
largo treinta reales. Por cada una docena
de las mismas de corte quinze reales
por una docena de pieles de cordero con
lana doce reales. Por una docena de pieles
de lo mismo sin lana, seis reales, cuya postu-
ra fue admitida por la Ciudad con la condi-
cion de si placia, o no a la misma, la se
mejorase q. se hicieran sobre dha. Postura
y continuando los Prepones necesarios el
Concedido durante el expresado termino
por Valentin Charancia, se mejoraron
dha. posturas en esta forma, por cada
una piel de macho quatro reales y medio,
por cada una docena de pieles de cordero
de largo, doce reales y ocho, por cada una
docena de pieles de Cañero de largo, treinta
y quatro reales, por cada arroba de cuero
de Boca veinte y cinco libras, y haciendo en
este estado espirado el dho. termino, a
tiempo q. se hicieran otras mandas
y no habex. expusado el Preponido la
lana y remate de dho. arriendo, para
obviar toda duda, con dictamen de los Jueces
se determino continuar dho. arriendo

encendiendo una candela, para admitir
en ella, las mandas q. se hicieran sobre
las Cantidades expresadas, declarando
y presiniendo q. finada dha. Candela
se tramaria y remataria el referido
arriendo, a favor de mejor Postura, lo q.
asi se acepto por lo arriba expresado
y encendida q. fue dha. Candela, contin-
uando los prepones correspondientes el
Cordero, se mando por dho. Tercera vez, en
tue otras mandas que se hicieran, hasta
la Cant. de veinte y ocho reales, por
cada una arroba de cuero de Boca seco
en cuyo estado fue dha. Candela, por lo
que el referido arriendo, se tramio, y
remato a su favor, como mejor Postura;
y por el mismo fue aceptado en las can-
tidades arriba expresadas.

En copias de su original.

en el arriendo, y pretendiendo su
nidad por haberse encendido sola una Candela, y aun q. mi ante

Cavendo



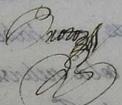
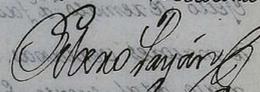
SELLO CUARTO, VIII
MAYO AÑOS DE LA
SEFECION DE CUERPO
DOS.

En mo 501

Severo Pagan en mie a Tph. Id. vecino a la Ciudad de Durango
de quien presento Poca, y al asando en la mejor forma digo fue el
Ayuntam^{to} a dha Ciudad administra el Asado de Carnes de la misma
Y habiendo fizado Carteles, p^a el aviso de las Pielas o Colambres re-
ñalando el dia diez y seis de Agosto ultimo, para el remate en este q^o
se determino fuese por el medio de Relos y Ramo, concretando el ti-
empo de un Quarto de hora, se hicieron varias posturas, por dho
las Personas, q^o concurrieron al Poca, y una de ellas fue la de mi
Parte, pero habiendo fizado el tiempo se excito la duda de qual de
ellas era la ultima, q^o por no haberla podido aver el Poca con, se
determino con dictamen de Asesor, y unanime consentimiento de los
Interesados, el que se encendiese una sola Candela, y quedase rema-
tado a favor de la mejor postura hecha en continuacion de las
anteriores durante el tiempo que ardiese la citada Candela, y en
efecto se remato a favor de mi Parte, por habersido la ultima, y la
de muchos ventanas, y no se averdase de la subsistencia del referido re-
mate, del suerto q^o asu seguida el Ayuntam^{to} otorgo a mi Parte
la Correspondiente esta se aviendo. No obstante todo lo referido, en
el dia se encuentra con la novedad de q^o le embarara dho Ayuntam^{to}
el percibir las Pielas a pacto de q^o sup^l Mando le habia presen-
tado Memorial, habiendo purra en el aviendo, y pretendiendo su
militud por habense encendido sola una Candela, y aun q^o mi Parte

ha enviado p.^a q.^o se le entregase la es.^{ta} no ha podido conseguirla, sin duda con objeto de embaxararle sus recaudos, aunque se le dio la Copia de resolucion del remate, que presento, y en q.^o resulta la verdad de todo lo relacionado, cuyas presentos no pueden servir de apoyo alguno. Lo primero por q.^o las Puntas eiscas prohibidas entales arriendos, y especialm.^{te} habiendo intervenido en el Acto el referido suavo, y hallandose presente al remate no hizo portura alguna, siendo un anti suavo medio del que se vale a q.^o no debe darse lugar. Lo segundo por q.^o otorgado el arriendo en la forma referida adquirio mil.^{tas} de dno, y la no-bedad que se hace es un conocido despojo, y de un suavo un comarato por feo. Lo tercero por q.^o el despojo apenas se a haberse encendido una sola Candela, no lo es, en las circunstancias de haberse encendido esta despues de haber precedido la formalidad del remate por los medios establecidos, y con lo que quedaba consumado el Acto. Por tanto:

A V. sup.^{co} q.^o habiendo este por presentado, con el P. de Copia de la resolucion q.^o le acompaña, en su vista se avia mandado al Ayuntamiento de dha Cuid. de Taxoca, no embaxarse, el portivo de las Pieles y colambres a mil.^{tas} como los pactos, y condiciones q.^o se remato el arriendo a su favor, y q.^o si cubiere q.^o pida contra el dho Ayuntamiento use de su dno en Justicia, como le combenga, q.^o asi procede en la q.^o pida con el Despacho necesario. Ex.

Yo J. P.  
 Taxca sept. cinco de 1762. de P. B.

Auto
 de
 V. P.
 de
 Villanueva
 de
 Caceres

Vealo el Fiscal de V. M.



SELLO CUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS OCHENTA
 DOS.

Juan Bautista Garcia Esc. por S. Mag. el Ayuntamiento de la Cuid. de Taxoca.

Certifico y doy fe que el Ayuntamiento celebrado por dha Cuid. bajo el dia diez y cinco de oct. de 1762 a la letra es el tenor siguiente. Taxoca diez y cinco de agosto de año mil setecientos ochenta y dos en el Ayuntamiento celebrado en el dia en las salas consue-tudales de la misma Cuid. por los S. S. notario de mayor en la forma acostumbrada, para lo su-enado de la colambre de las cambreras de dha Cuid. vebo de la misma Cambreria, y noble de las Pautideras, y Majadas, comparecio ante dho J. P. de dho Ayuntamiento, y de la mencionada Cuid. el que hizo de la dha habex. pregonado por el citado dia, hora y lugar presente, en los para-gos publicos y acostumbrados de la referida Cuid. los capataces de arriendo, y tambien habex. fiado, los caxtes pondientes caxteles, y todo lo q.^o se les dio de fe, y para su ejecucion, se mandaron de dha S. S. el mismo caxtedor, rubricamente lo pregonó el dho arriendo de la colambre, de dha dha, por tiempo de tres años, diciendo se arden de ara, por tiempo de tres años, continuos que empezarian a caxtes, y continuan desde el dia primero de Septiembre, por un año siguiente, y terminarian en ultimo de Agosto de año mil setecientos ochenta y cinco, bajo los pactos y condiciones acostumbrados en dha arriendos, y con la condicion de q.^o se haria por hano, ven-lando el termino de un quanto de hora para hacer portura, y con la condicion de q.^o

Don. Luis años de uxaria de la Realidad, si tanto
tiempo continuare la Realidad de la Realidad de la Realidad
requis. E cuenta de la Ciudad. y no por do acci
poco el tiempo que durare, pagando el importe
cuerpo. E a dho. tiempo, pagando el importe
veinte de esta Ciudad se mandó por cada una
Pieb. E macho grande, o chico, quatro reales
rocho dineros, por cada arroba de cuero de
Daca seco, veinte, y quatro libras, por cada una
dovena de Pieles E Carnero E Lango, treinta y ca
los. Por cada una dovena de las mismas E Corro
quinze reales, por una dovena de Pieles E Corro
con lana diez reales, por una dovena de Pieles
E de mismo sin lana, seis libras, cuya Porcuna
fue admitida por la Ciudad con la condicion de
si placia o no a la misma, las mejores que
se hicieren sobre dha. Porcuna, y continuando
los Precos de mercaderias de Corro. Por tanto
de espaldas de termino por voluntad de la Realidad
se renovaron dha. Por tanto en esta forma
Por cada una Pieb. E macho quatro libras, y medio
por cada una dovena de Pieles E Corro. E a dho.
dove. libras y ocho, por cada una dovena de Pieles
E Carnero E Lango treinta, y quatro reales, por cada
arroba de cuero de Daca seco, y cinco reales. Y
haciendo en este estado es oirada obediencia. Termino
a tiempo que se hicieren otras mandadas, y no
habya enmendado el precioso, la Realidad y Realidad
de dho. arriendado, para obviar toda duda
con el tamen de la Realidad, se determino con termino
en dho. arriendado, encendiendo una Candela
para admitir en ella, las mandadas que se
hicieron sobre las cantidades expresadas de
declarando y pidiendo que si mandada dha.
Candela, se traxera y quemada de dha.
arriendado a favor del mejor Portor, lo q.
asi se arripio por los arriba expresado, y en
cendida de fue dha. Candela, continuando
los Precos como pendientes de Corro.

se mandó por dho. Josef Gil en este estado mandado
de se hicieren, para la Ciudad. E veinte y cinco
por cada una arroba. E curso de Daca seco en
cuyo estado fue dha. Candela, y lo que el
referido arriendado, se traxo y quemado
como mejor Portor, y por el mismo tiempo
de en las cantidades arriba expresadas. Para
de arriendado de la Realidad de las Paridades, se pagó
no en la misma forma que el anterior
y por el dho. tiempo, y con las expresadas condi
ciones, y la de hacerse dho. arriendado, bajo una
Candela, que quemada esta, se traxera, y
subastara a favor. El mejor Portor, en dha.
de lo que por el arriendado de una, veinte y cinco
de la Ciudad se mandó la Ciudad. E veinte libras por
el primer onomas veinte reales, y los de a dha.
a diez, y haciendo de admitida dha. Porcuna
se encendió la Candela, continuando la como
pendiente Precos de Corro, y por dho.
Sanchez, se mandó hasta la Ciudad. E veinte
y seis libras, con cuyo mandado espicio la Can
dela, por lo que dho. arriendado se traxo y quemado
a favor del mismo Sanchez en la expresada
de la Ciudad como mejor Portor. Para el arri
endo del dho. de dha. Carnero, se quemó
se arriendava por tiempo de tres años en la
forma que el anterior. E la colambre, y por los
pactos y condiciones que actualmte. se halla
arriendado de dho. sebo, y con la condicion de
que no ha de poder vender el sebo a la
velas de su dho. que se vean primeramte.
vivendadas por el dho. de los, y con la condi
cion de que se encenderia una Candela, y quemada
se traxera y subastara a favor
del mejor portor, bajo lo que, por Josef Gil veinte
de esta Ciudad se mandó la Ciudad. E diez libras
por. E en cada un año el primer onomas cu
cuenta de diez, y dos de treinta, y los de a dha.
a diez, y haciendo de admitida dha. Porcuna
se encendió la referida Candela, y continuando



Ceitre maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Por tanto, como no obstante, ni por escrito ni verbalmente en
las partes, y proceder en todo con la mayor
seguridad, lo tubiere por conveniente, puede
consultarlo con los S. S. de R. Audiencia, y con el
Reino, con testimonio de lo resultivo de las fianças
de dho. ayuntamiento, y los expresados Memorialles
y este dictamen, para obrar en todo conforme
a la deliberacion de aquel superior Tribunal:
assi lo S. S. C. Daroca y Ayto. D. P. N. R. = J.
Pedro Salb. ^{to} Ximenez = Todo lo que asi resulta
del libro de Acuerdos de dha. Ciu. y Reunidos docu-
mentos existentes en el mismo que todos original por
ahora queda en mi poder aqui me Remito y para
que de ello conste donde conbenga a mandamiento de
dho. Ayuntamiento. Dado el presente de signos y firmo en
la Ciu. de Daroca a treynta y uno de Agosto de mil
setecientos ochenta y dos años

Antes de mi Notario

Man. Dau
Paxico



Ceitre maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Ex. mo. or
S.

Acuntamiento de la Ciudad de Daroca con la
mas devida atencion a D. C. Dize que de el adjunto tes-
timonio resulta, no solo lo ocurrido al tiempo de transar
con Ramon arrendables de su Administracion a Cam-
panas que son con el colambre Sible y vebo, si tam-
bien los dictámenes de su Ayto. y que siendo constan-
te que las opiniones suscitadas sobre si abra dado o
no el todo de la arena del Relox cuando se ocaion
otras pufas las produxo el congreso comun de los por-
tores y duda de el sujeto a quien corresponde dividir
las, y que ya es orito q. los precedimientos de la Ciudad
fueron con fines y arreglados, y aun qm. a evitar Re-
curson por uso de los concurrentes se conformasen en
q. la unica candela q. se entendio (q. es la q. se usaron
via para la declaracion de la fiança) ya no anam q.
chrean nuevas dudas tramaria abeneficio del mo-
porior de lo q. tambien consta y atento a que ultima

monte por medio de sumariales se mejoraron las por-
 tuas considerablemente como de su contenido se ma-
 nifiesta y a que aunque se contemplaba mediaran
 enfados de los q. hicieron la puja, durante la ex-
 presada candela, causas dignas para mantenerlas
 en dicho auxenno, quando el aumento por seor abone-
 ficio el comun, hubiera sido de modicas cantidades,
 y no de tan consideradas contra las contempladas estas,
 y quanto unica mente en este punto expone el he-
 sor, copera este Ayuntamiento de la suya reunion de
 V.C. ha careca afabor al publico de esta Ciudad
 las declaraciones mas favorables e inclusivas de li-
 ber admittiendo las beneficencias portuarias de dicho me-
 moriales. No se fue a de lo m. a. que el
 Rmo necesita Daroca l. de Seo. de 1782

Como or
 C. V.

A la or de J. C.

Juan de Guzman
 D. Vicente Cubero de
 Juan de Guzman
 D. Toribio de Pano
 D. Nicolas de Ibanez
 D. Bern. de Ibanez
 D. Joaquin Lopez
 D. Manuel de Aguilan y
 D. Fernando

Auto de
 33.
 Vega
 Uruquia
 Villaca
 Villan.
 N. N. N. N.
 cuon

Tarag. Sept. de 1782. Aca. de Gen.

Lo prohibido en auto de cre-
 dia de pesimento de Josef Gil.

J

Como or

El Fiscal de S. M. en vista de este Exped. Dice
 q. aun quando los Pramos anendables de la Ho-
 minizacion de Carrizanas de la Ciudad de Ta-
 roca que son los de Colambre, sube y sebo se hu-
 vieren cauzado contra mal formalizado sin q. en
 ello pudiere haver el menor exampulo, una vez
 q. las ventajas que opecan a favor del Publico
 los memoriales q. despues se han dado hacienda
 pujas son tan considerable como aparecen del ten-
 tam. con q. el Ayuntamiento de esta Ciudad acom-
 na la antecad. de represent. de ven son admia-
 dai por el beneficio del gran ins q. le Plubro
 a aquel Comun q. goza del on privilegio de
 menor y en este supuesto. Entiende el Fiscal
 de S. M. q. se debe servir para desentman
 la pucionion de Josef Gil respectiva a que
 se le mantenga en el auxenno de las Pieler y Co-
 lambre Rematado a su favor y mandax que el
 Ayuntamiento de esta Ciudad admira las nuevas



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Portaxas q^e le han hecho a don Ramon y la d^a saque a pp. subasto con señalamiento de dia, lugar y ora, y la solemnidad de encender tres candelas, admitiendo sobre aquellas las que de nuevo se hicieren hasta rematar la ultima en el mayor Postor.

Y en todo se suavia resolver lo q^e fuere de su agrado y proceda en just. q^e pide el Ex. Taxa gona y de nombre 8 de 1782

[Signature]

Auto
de
reg.
vega
yguia
villava
villan
Yuanca
don

La Ex. Taxa de Sep. nueve de 1782 acc. Gen.

Se haga en todo como lo dice el Fiscal de N. U. en su respuesta, que antecede.

[Signature]

nove

buendo



Veinte maravedis.
SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS. Como es.

Deben pagar en mi de Josef Pil Vecino de la Ciudad de Arequipa, en el Exped. de su firma sobre el aumento de reales y colambres, como mena p^u cada p^u que del tenid. presentada por el Ayuntamiento de Sta. Cruz. Perten. que el aumento de las reales y colambres en publico subasto, y con todas las solemnidades p^uvenidas por d^o, se mande a favor de mi p^u sin que en ello se hubiese cubierto d^ura alguna, ni disputa, y que desp^u de otorgarse la c^o resp^uta. sin otro motivo que el de las p^utas, que hizo M^ofr. Martin en el memorial que presento a la Ciudad quando se contrato a favor de mi parte ya estaba perfecto, y no le faltaba requisito alguno, y necesariamente debia y debe producir las mismas y respectivas obligaciones, que si naturalmente y esencia empen, y con mayor vinculo por el mayor de un publico subasto, en el que intervino el citado M^ofr. Martin, y no hizo por otra, con lo que renuncia al d^o a impugnarle, en que pudiera aprovechar a la Ciudad el beneficio de la remision que implore a N. U. de p^utas, porque no se p^u en el caso. Lo se gundo porque no contra que la p^uta sea en el tanto que reduce el ante nio contrato a la clase de renta, y que merezca la remision. Lo tercero porque hana que esto se verifique con conocimiento de causa debia y debe obrar base la fe publica del anterior contrato ya perfecto. Lo quarto por que las p^utas no deben admitirse en otro subasto que los de las P^utas N. y por quanto por Auto de N. U. de nueve del pasado se mande el que se admitiesen las p^utas que se habian hecho, se viese el aumento a publico subasto y se rematase en el mena Postor: Cuid Auto ha sido y es gravoso y perjudicial a mi p^ute por tanto hablando con el debido respeto p^ulico a el.

A N. U. se haya admitida en publica y quando a ello no hubiere lugar como le hai, mande que el Exped. se pase a d^a de N. U. donde mi p^u pueda deducir la accion y d^o que le compete. Fue en es. T^u que p^uo.

[Signature]

[Signature]

Torag Oct^{va} tres de 1782. Acu^{do} Gen^l Acuerdo

Auto
Reg^l
viquie
villava
villar
munza
Mon

SELO QVARTO
MARAVEDIS
Sin perjuicio de lo mandado en auto
de nueve de Setiembre último, se le
Comunique el expediente, y con lo que
diga, lo vea el Fiscal de S. Mag^o

Not^a En cinco de Oct^{va} de dho año notifiqué el
Auto, que antecede a D. Pedro Paycan Procurador
en nombre amparante y enmienda de que Certifico



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS

Ex^{mo} Sr.
S. E. D. D. Paycan. En mié de Top^o Su Vecino de la Ciudad de Daroca
en el expediente ánt^o Instancia, sobre el Anuncio de Pieles, y Colam-
bres, como mejor proceda Digo. Que amí Parte en virtud del Auto de
V.C. de tres del pasado, se le ha comunicado este expediente, y de el re-
sultó: Lo primero, que el Ayuntamiento de la Ciudad de Daroca in-
co^o apúblico subasto el Anuncio de las Colambres, y Pieles del abas-
to de la Camarera, haviendo para ello fijado en Carteles, y pre-
gonado lo expresado la forma, y término con que se procedería á
su remate, también resultó que a consecuencia de lo referido, en el
acto mismo del Anuncio, hizo mi Parte su Postura, que se re-
pono por otras Personas, y que la última mas ventajosa que reve-
rificó, fue del referido mi Parte, y ánt^o seguida retirando, y remato,
dho Anuncio, ánt^o favor: Lo segundo, que la publicación por el
Pregonero fue entermino de que se hancía el Anuncio por Ramo.
Señalando un Quarto de hora, y que despues de formalizado, con va-
rias Posturas, por la duda que ocurrio sobre qual de ellas era
la última, se determinó continuar dho Anuncio encamoviendo
una Camóla, para admitir en ella las mandas que se hicie-
ren sobre las ya practicadas, declarando, y previniendo q^e fina-
da dha Camóla, se remataría á favor del mejor Parto, lo que así
se acceptó, por cosa de los interesados, se encendió aquella, y duran-
te la misma no hubo quien meronase la Postura que hizo mi
Parte, reverificó la forma, y remate, fue acceptada, y no hubo
Persona alguna que la reclamase. Lo tercero que desde el diez

ya sea de Agosto hasta el Venio y tres tubo el Auxeniam^{to} toda
la subsistencia, y efectos de un contrato perfecto, aunque le fal-
tase cara alguna, por incluirse en el las Paces, precio, y otras
consolidar en su esencia, y substancia. En cuyo día se representó
en Ayuntamiento Miguel Manzo pagando el precio, con el segu-
rado presente, y supuesto incierto de q^o aunque concurría al-
remate con animo de hacer fortuna, se encontró de fraudado
en la creencia de q^o se encendían tres Candelas, y en el pro-
posito de esperar á la tercera, cuya puja le fue admitida, y
se aprobó por el. en las terminas q^o se expresan en el Auto
de nueve de Sep^o con relacion al Fiscal de S. M. Lo quanto q^o havi-
endo dado motivo la puja de Miguel Manzo, y los meritos que
para ella produjo, se hizo á mi parte conocido agravio de uno
por q^o reconocimos, como se conoce en mi Memorial q^o estuvo
presente al acto del Auxeniam^{to} al q^o se combio dándole la for-
ma de hacer las Fortunas por rama, y q^o finalizado el Auto de
hora presentó por deliberación del Ayuntamiento p^a contractas de
das sobre qual fuese la ultima manda dentro del Quarto de hora
y Consentim^{to} de los Interesados, se dexó mudo, y combio el q^o se en-
cendiese una sola Candelá, no podía creer sin una afectada igno-
rancia de lo mismo q^o oyo, vio, y comuio el que se encendie-
ran tres Candelas. Y lo otro por q^o p^a guian la fuerza á aquel
Contrato, no puede en merito el q^o se hubiese encendido una sola
Candelá, pues esta fue aun antes de lo q^o hexa necesario p^a su
subsistencia: manifestandose de que si el Pregonero hubiese de-
cidido quien era el Portea de la manda mas beneficiara con
el ramo, y dentro del Quarto de hora ven Candelá alguna, hu-
viese quedado perfecto el contrato por el medio gozopado
por otro, con q^o no puede perjudicar á los contratantes, ni
aun á título del interes comun á quello que se lo produjo

ni dexar de considerarse finalizado el Auxeniam^{to} de tabmamenta
que ni la Ciudad, podia variar, ni mi parte receder de el. Lo quin-
to, por que lo referido se persuade de la naturaleza del mismo con-
trato, y la forma de su otorgam^{to} qual es, el de la disputa, que con-
tiene reuniendo sus circunstancias en especial, quando setata
de la necesaria subhastacion, el q^o por el hecho de publicar Car-
teles, ó Pregonarlo llamando á lo que quisieren hacer fortuna
y ofreciendo su remate alg^o la presentase mayor, desde el punto q^o
separaron los citados Carteles, nacio la obligación de parte del
Locador haber de otorgar el Auxeniam^{to}, y desde el instante mis-
mo q^o alguno hizo fortuna adquirio la conuccion, y averifio
el Contrato perfecto, de manera que ni podia quitarse, ni receder
y solo podía ser disoluble por otra fortuna mas beneficiara
pero en llegando á la ultima con que concluyó el termino, que
dó cerrado de tal manera que la obligación se combio en in-
tractable, y de mayor eficacia, que si se hubiese venido al mu-
tuo consentim^{to} por combio entre las partes, pues se cau-
zaba la fee, y privilegio de una publica subhastacion anun-
ciada anticipadam^{te} y á que podieron concurrir, con media
da deliberación quanto quisieren, y sino lo hicieron dentro
del termino, ó no se proporcionaron, debe imputarseles, y ce-
dex á mi perjuicio: Lo sexto por que verificado así el Auxen-
dam^{to} con presente alguno, no puede ponerse á quello adqui-
rio sus efectos, por que sería despojalé, y faltan á la fee pu-
blica del Contrato; ni pudo otorgarse á mi parte de el, á título
de la puja del citado Manzo, ya por que no vino en tiempo
ni avio admitirse, pues el asunto, no logra el privilegio
que la Ley concede á las Rentas R.^o y ya por q^o el título



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.**

de restitucion de que se batió el Ayuntamiento tampoco tiene
cabim^{to} ni supone en el caso de el, por q^e hera necesario
intercedere, quando menos lesión enorme, lo q^e no se ha jus-
tificado, antes bien por la relacion q^e haze el mismo Man-
to en su Memorial el aum^{to} solo ascenderá á cien escu^{dos},
q^e es cantidad muy módica, con respeto al todo del precio.
En cuyas circunstancias parece claro q^e el Ayuntamiento de
las Píelas, y Colambres pertenecen á mi Mage^{stad}, por el precio
y pacto al remate hecho a su favor, y que el Ayuntamiento
de la Ciudad de Zamora ha de oírlo, y debe otorgarselo, y
entregante toda sus efectos. Por tanto.

A V^o sup^o q^e haviendo este por presentado, y supliendo q^e en
mandamos el Auto de nueve de Sep^o se le ha mandado al Alc^{de}
de la Ciudad de Zamora otorgue á mi Mage^{stad} el Ayuntamiento de
Píelas, y Colambres del abasto de sus Carnicerías, bajo los pac-
tos y precio en q^e lo remató á su favor en el acto de diez y seis
de Agosto del corriente año, mandando q^e se le restituyan, y
entreguen todos los efectos de dho Ayuntamiento producidos
desde el día en q^e debió empezar segun el apenamiento, q^e
así procede en Just^a q^e pido, con el Despacho necesario etc.

J. de Cruz

Pedro Payano



Para despachos en offi^o quatro m^{es}.

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHENTA
Y DOS.**

El Alcalde de S. M. en vista del expediente inco^{mu}do á
virtud de Josef Gil vecino de la Ciudad de Zamora
de el Ayuntamiento de Píelas, y Colambres del abasto
de la Carnicería de la misma. Convenio q^e el Ayu-
nto siendo servido por el mandax se comunique por
un competente term^o, al Ayuntamiento de la Ciu-
dad q^e exponga lo q^e á su dho convenio, ó no lo ha
q^e sea mas el enagajado, y proceda en just^a q^e pido
Zamora y Noviembre 17 de 1782

J. de Cruz

Salto
85.
Prepense
vega
requiere
villava
villar
Miralles
Fouerra
Mon.

Tarag. Nov. diez y ocho de 1782. Fco. gen.

Como lo dice el Fiscal del Sr. D. Fel. Ayunta-
miento de la Ciudad de Daroca, lo cumpla dentro
de seis dias.

[Handwritten flourish]

Notip.ⁿ

Dide



Seenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA
OCHO MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS OCHENTA
Y TRES.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Veinti... 28x6

26x6

1x1

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Real Prov.ⁿ paraq. se notifique su contenido a
quien en la misma le manda, apedm. el Tropol
Gil y. a la Ciu.^d de Daroca

"

No
Sou

da
Correx

GOBI

Dⁿ Carlos por la Gracia & Dios, Rey & cas-
tilla, de Leon, & Aragon, & las d^{as} Sicilia &
Tenerife etc a

Dⁿ Joseph & Gregorio y Mauro Marques de
Vallecantero, theniente General & lo exercito
& S. M. Governador y Capitan Gen^l a este exer-
cito, y Reyno de Aragon, Privante a N^{ra} Real
Aud^a Ar^o qualquiera & nro^{no} C^o. publico
y N^{ro} a este nuestro Reyno de Aragon, valid, y/
gracia. Valed. Fue ante los del nuestro N^{ro} Audi^o
se dio cuenta a la peticion del tenor siguiente=
Ex^{mo} or^o = Uexco Payan en nombre del S^{ro} Gil
Vecino a la Ciu^d de Daroca, & quien presento po-
der, y del usando, en la mejor forma: Digo Fue el
Ayuntam^{to} de dha Ciu^d. adminis tra el abarro de
Carney de la misma. Y haviendo fixado Carately
para el arriendo a las Piel, o Colambres, sena-
lando el dia diez y veii a Agosto ultimo para
el remate, en este que se determino fues por
el medio de Prelox, y N^{ro}mo Concurando

el tiempo aun Quarto a hora, se hicieron va-
xar porturas por diversas Personas, q^e con-
vixeron al Pto, y una de ella fue la ami
Parte, pero haviendo fincado el tiempo se exito
la duda de qual de ellas era la ultima, que por
no haverla podido decir el Corredor, se determi-
no con dictamen de Aberra, y uniforme Conventi-
miento a lo Interxado el que se encendiese
en a sola Candelor, quedare rematado a favor
de la mejor portura hecha con citacion & lan-
tizion de xente de dha que ardiere la citada Can-
dela, y en efecto se ardiere a favor de mi Parte
por haver sido la ultima, y de misiones ven-
taja, sin que se quede en la subreistencia del
referredo remate, de tal suerte que aun segui-
do el Ayuntam^{to} otorgo a mi Parte la coner-
pondiente d^o de arriendo. No obstante todo
lo referido en el dia se encuentra con la no de-
ces de que se embarazo dho Ayuntamientos
el poravir las pieles a p^oterito a q^e Miguel

Maria le havia presentado sumarial, haciendo
puja en el arriendo, y pretendiendo su mili-
dad por haverse encendido sola una candelita,
y aunque mi Parte ha intentado para que
se le entregase la C^{ra} no ha podido conseguirlo
sin duda con objeto de embarazarle sus recursos,
aunque se le dio la copia de resolucion del remate
que presento, y en que resulta la verdad de todo lo
relacionado, cuyos parentos no pueden servir
de apoyo alguno. Lo primero por que las pujas
estan prohibidas en este arriendo, y especialm^{te}
haviendo intervenido en el auto el referido Ulla-
no, y hallandose presente al remate no hizo por-
tura alguna, sino un certificado medio el que se
vale a que no debe darse lugar lo segundo, porq^e
otorgado el arriendo en la forma referida adqui-
rio mi Parte el derecho, y la obediencia, que hace
es un conocido despojo, y destruya un Contrato
perfecto. No tercero por que el defecto aparente
de haberse encendido una sola candelita, no lo es

en las circunstancias de haverse encendido
esta despues de haver precedido la formalidad del
remate por los medios establecidos, y con lo que
quedara Consumado el Acto. Por tanto. Av. l.
sup^{co} que haviendo este por presentado con el
Poder y Copia de la resolucion, que le acompaña
en su vinya de vinya mandar al Ayuntam^{to}
de dha Ciudad de Daroca, no embarace el pechero
de las Pielles, y Colambres a mi Parte, vajo los pac-
tos, y Condiciones, que se remato el arriendo a su
favor, y que si tubiese, que pedia contra el dicho
Ayuntamiento, ~~estando~~ de derecho en Justicia como
le compete, que ~~este~~ ^{este} proceso en lo que pido con
el despacho nuevo cito. Et a d^o Jph. Borco-Sebero
Payan. Y en su vinya teniendose presente el Informe
y documentos del Ayuntamiento de la Ciudad de Daroca,
y lo expuesto por el nuevo Fiscal, por auto que
probecieron los del mio h^o Au^{do} en nueve de Sep^{re}
del año mas cerca pasado, se mando, no haver
lugar a la presentacion de Jph. En respectivo

Pérez

a que se le mantenga en el arriendo de las
Pielas, y Colambres rematado a su favor, y que
el Ayuntamiento de dicha Ciudad admitiere las nue-
vas posturas que le havian hecho a dos ramos
y las vaguare a publico subasto con finalem^{to}
de via, lugar, y ora, y la solemnidad de encender
una Candela, admitiendo sobre aquellas las que
de nuevo se hicieren hasta rematar la ultima,
Declaro Auto de libre el despacho necesario =
Y en este estado por parte del referido Joseph
Pérez se ha hecho la peticion al tenor siguiente =
Ex^{mo} Sr = Vobros Señores en nombre del Joseph
Pérez vecino a la ciudad de Daxoca, en el expediente
a mi instancia sobre el arriendo de Pielas, y
Colambres, como mejor proceda Dijo. Que ami
parte en virtud del Auto de V. E. de tres del pasado
se le ha comunicado este expediente, y de el
resulta lo primero, que el Ayuntamiento de la Ciudad
de Daxoca vaio a publico subasto el Arriendo
de los Colambres y pieles del Abasto de la car-

niseria, haviendo para ello firmado Canteles,
y pregonado lo expresando la forma, y term^o
Con que se procederia a su remate, tambien
resulta, que a consecuencia de lo referido, en el
acto mismo del Arrendamiento hizo mi parte
la Postura, que se hizo por un Personero,
y que la ultima mas ventajosa, que se verifico,
fue del referido mi parte, y asi seguida se tran-
so y remato dicha Arrendam^{to} a mi favor. Lo
segundo; que la publicacion por el Pregonero
fue en termino de que se hacia el Arriendo
por Ramo señalando un punto a ora; y que
despues de finalizado con dicha Postura por la
duda, que ocurrio sobre qual de ellas era la
ultima, se determino continuar dicho Arriendo
encendiendo una Candela para admitir en ella
las mandas, que se hicieren sobre las ya practi-
cadas, declarando, y previniendo, que finada
dicha Candela, se remataria a favor del mejor
Postor, lo que asi se acepto por todo lo que se

dos, se encendió a quella y durante la misma
no hubo quien mejorase la Postura que hizo
mi Parte, se verificó la transacción y remate, fue
aceptada y no hubo Persona alguna, que la re-
clamase. Lo tercero fue que el diez, y seis de Agosto
hasta el veintey tres tubo el Ayuntamiento.^{to}
toda la Subrogancia, y efectos de un contrato per-
fecto sin que le faltase cosa alguna, por incluirse
en el los Pactos, precios, y otras Constituciones
de necesidad, y Subrogancia. En caso de que se
to en Ayuntamiento Miguel de Arce pidiendo el
precio con el ~~figurado~~ ^{pretendido} y puestas
inciertas de que algunos concurren al remate
con animo a hacer postura, se en contra de
prejudicado, en la creencia de que se encenderian
tres Candelas y en el proposito de exponer esta
tercera, cuya puja se fue admitida, y se aprobó
por el J. en los terminos, que se expresan en el
Auto de nueve de Sep^{re} con relacion al Inter
de S. de lo quarto, que haciendo de este motivo

lapuja de Miguel de Arce y los meritos, q. p.
ella produjo se hizo ami Parte conocido agora.
viro: Lo uno por que acordando como acuerdo
e en mi Memorial, que estubo presente al
acto del arrendam^{to} a que se combio dan-
dole la forma de hacer las posturas por ra-
mo, y que finalizado el quarto de ora pre-
cinto por liberacion el Ayuntamiento para
cortar las dudas sobre qual parte las Candelas
manda entre el quarto de ora y conveniam^{to}
de los Intercurados, se determino, y comino el q.
se encendiere una sola Candela, no podria creerse sin
una afectada ignorancia de lo mismo, q. oyo,
viro, y comintio el que se encendieren tres
Candelas. Lo otro por que para quitar la fuerza
a aquel contrato, no puede ser merito el que
se huviere entendido una sola candela, pues
esta fue aun antes de lo que era necesario
para la Subrogancia, manifestandome
a que si el Pregonero hubiese decidido que
en era el Porzon de la manda mas ventajosa

Con el ximo y entro al Puerto a hora
sin cuenta alguna hubiere quedado per-
fecto el contrato por el medio aprobado por
dicho, con que no puede perjudicar a los con-
tratantes, ni aun a título de interés comu-
n a aquello que solo produce, ni dexar de
considerarse finalizado el arrendamiento
de tal manera, que ni la ley podria variarlo
ni mi parte acudir a él; Lo quinto por que
lo referido se persuade a la naturaleza cosa
del mismo contrato, y la forma en que or-
gan lo qual, ~~es~~ ^{es} disputa que conviene
renumerando ~~las~~ ^{las} ~~circunstancias~~ en espe-
cial, quando se trata de la necesidad sub-
stantacion, el que por el hecho de publicar car-
teles, o pregonarlo llamando a los que qui-
sieren hacer postura, y ofreciendo su
remate al que la presentare mayor desde
el punto que se fijaron los citados carteles,
nació la obligación a parte del locatario
hacer a obligar ~~et~~ ^{et} ~~arrendam~~ ^{to}, y de

el instante mismo, que algunos dias por-
una adquirió la conducción y beneficio
el contrato perfecto, de manera que ni podría
quitárselo, ni recular y solo para la de ser em-
plable por otra fortuna mas beneficiosa
pero en llegando a la última conq^a concluso
el término quedó cerrado de tal manera
que la obligación se convirtió en irrevoca-
table, y de mayor especifica, que si se hubiere
venido al ~~múltiplo~~ ^{comercio} ~~comercio~~ ^{to} por convenio
entre las partes, ~~para~~ ^{para} ~~firmar~~ ^{firmar} la fe, y privi-
legio de una pública subastacion anunciada
antrópadam, ~~y~~ ^{de} ~~con~~ ^{con} ~~curria~~ ^{curria} con me-
ritada de liberacion, y ~~quien~~ ^{quien} ~~exon~~ ^{exon} y sino lo
hicieron dentro del término, o no se proporciona-
ron, debe imputarse, y cubrir a su perjuicio.
Lo sexto por que verificado con el arrenda-
miento con pretexto alguno, no pueda privar-
se al q^o lo adquirió de su efecto, por que
seria despojarle y faltar a la fe pública al
contrato, ni pudo privarse a mi parte a él, a tí-
tulo de la Rija del citado marso, ya por

no vino en tpo, ni deuo admitirse, pues el arren-
to no logre el pxiu legio que la ley concede
a las rentas p^u. y ya por q^e el dñlo de xerata^{or}
de que devolio el Ayuntamiento tampoco tiene ca-
bim^{to}, ni impone en el caso a el por q^e sea ne-
cesario intercediere q^e mundo levan ename-
lo q^e no se ha justificado, antes bien por la re-
lacion que haue el mismo el caso con un
el aumento solo asueta a quien escudo
q^e es cantidad muy modica con respecto
al todo el precio. Ensayen en cumbranzas
perice el caso que es arriendo a las Pielas,
y Colambres ~~por~~ ~~para~~ ~~en~~ ~~com~~ ~~de~~ ~~una~~ ~~parte~~, por el
precio y pacto del remate hecho a favor
y que el Ayuntamiento de la ciu^a de Daroca
ha devido y deve otorgarcelo y entregarle
todos sus efectos. Por tanto: Ave^{to} sup^{to} que
haviendo en por presentado y suplicando y
enmendando el auto de nueve de p^o de n^o de mar-
ch^o el Ayuntamiento de la ciu^a de Daroca, otorgue
a mi^a parte el arriendo a Pielas y Colambres
el abanto de sus cannerias, vass^o los pacto-

y precio en que lo remato a favor en el auto
de diez y seis de Agosto del cor^{te} de n^o, mandando
que se le restituyan y entreguen todos los
efectos de dho Ayuntamiento producidos desde
el dia en que devio emprender segun el aperi-
vinto, que arprocede en Justicia, que pido
con el despacho recurrido En^{te} de J^o P^o B^oolo-
Securo Pagan. Y en virtud de mando q^e todo
lo viere el mo Fiscal por quien se ha deido
la respuesta que se dio y el auto en su
razon probada ~~razonada~~ ~~de~~ ~~ingue~~ En^{te} de
El Fiscal de Bil. ~~en~~ ~~virtud~~ ~~de~~ ~~el~~ ~~expediente~~ ~~visto~~
deuido a instancia de Joseph el vecino
de la ciudad de Daroca vobu el arriendo
a Pielas y Colambres el abanto a la Can-
neria a la misma. Entiende que el
Acuerdo siendo veruido podria mandar
se comuniquen por un competente
termine al Ayuntamiento de dha Ciudad,
para que exponga lo que a su o^ocho

Noticia en la Ciudad de Paraca a veinte y tres dias del
Mes de Mayo el año mil setecientos ochenta y tres
Yo Dho Oficio en cumplimiento de lo mandado en la an-
tecedente Sr. Gov. he parado a las Casas consis-
toriales y la misma y estando juntos y congrega-
dos en ellas en la forma acostumbrada los Señores
el D. D. Yonacio Fran^{co} e Oliver y a Pepi Abog^{do}
y los Sr. Condes y Alcalde Mayor y esta y subint.
Presidente. en el Ayuntamiento D. Joseph Guano.
Dn Nicolas Vanez, Dn Diego Barquias, Dn
Vicente Cubero, Dn Joseph Perez, Dn Joseph
Carrillo Presidente y herederos de la Ciudad, y
Ayuntam^{to} Dn Augustin Talasac, y Dn Luis
Sobrevilla y ruitica Paga Gen^l del comun de
Dha Ciudad y este Diputado de ella, a quienes
en nombre y voz de los Ayuntamiento y mayor parte
de los que le componen notifiquo, chire y aver la ante-
cedente Sr. Gov. en sus Reuniones doy fee.

Joseph Quintanilla

Dilig^a Doy fee. Yo Dho Oficio he hecho copia por con-
sueña a los Sr. Ayuntamiento de esta de Paraca de la
antecedente Sr. Gov. y por q. conste lo firmo.

Milera

Acordado



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES. Como son

Deben pagar en mé de Josef Gil Vecino de la Ciudad de Paraca:
En el Exped^{te} de su inn.ª sobre el Arriendo de Piles y Co-
lambros. Como mena broceda Dho Reproducido la 2.ª Prohibicion
que obrubo mi P.ª de M.ª p.ª haver saber al Ayuntamiento de
dha Ciudad de Paraca el Recurso y Auto de diez y ocho de Agosto
del año mas cerca pasado, con las diligencias a su conti-
nuacion

A Dho sup^o se fixa haberlo todo por reproducido y mandar
se quite al Expediente. En Terc.ª que pido de

Deben pagar

Auto
55.

Virgilia
Villava
Miradas

Laxap. y Junio dos de 1783. Auto. Gen.

Loe. Reproducido, y se junce al expediente.

huyendo

Diez y seis maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y OCHENTA
Y NINE. No. 500

el dho. Payson. Enmés de lo que el vecino a la
 Ciudad de Danoca en el Expediente á su instancia sobre
 el huyendo de Páeles y Calambues, como menor, preceda depp
 que haviéndose librado el correspondiente Depacho a conse
 quencia del auto de D. de diez y ocho de Noviembre
 ultimo p.^a hacen saber al Ayuntamiento de dha. Ciudad el
 recurso a mi favor del mismo día, y que en pos de haber
 el lo comeniente, se le notificó en el término y días de su ap
 mas cerca pasado, según aparece el mismo que con sus
 diligencias se halla reproducido en este Expediente: Y en
 efecto de que en embargo de haber pasado tanto tiempo no ha
 comparecido hasta a presente el Ayuntamiento de dha. Ciudad
 ni en dha. cara alguna, en su rebeldía q.^{ta} le acuso
 a D. de sup.^{ta} se le ha de por acusada, y en su vista
 mandan, o bien que este Expediente en el estado que
 se halla se devuelva al Fiscal de S. M. p.^a su determinación
 o que libren el Provisor de dho. Conto a exromar
 de dho. Ayuntamiento de la Ciudad de Danoca p.^a q.^{ta} cumpla con
 el auto de D. de diez y ocho de Noviembre ultimo. Que cumpla
 su t.^a q.^{ta} p.^a de dho.

Diego Payson

Tuere y Justicia y D. Juan y por en quales
 quien Demanda, hayan de, p[er]tinen p[er]tinge
 de qu[er]rimento, p[er]tencian, ejecucion, embor
 go, desembargo, p[er]dante, separacion, ven
 to, y demate, y lo incidente, y dependiente
 de uno, y lo mismo que es, o por antes
 tardian y havere, podrian p[er]tente, siendo con
 facultad de sustituirlo en no o may, p[er]tente
 de boca, c[er]ca y nombre, o de q[ue] nullo, p[er]tente
 para todo lo sobre, y a los p[er]tente, arriba exp[er]
 se, y a los sustituidos por otros en nullo, se
 dar, y atribuyen todo su poder, cumplido, que el de
 do, se requiere, es necesario, sin limitacion
 alguna, prometiendo haber, por p[er]tente, y salido
 y no abocan en tiempo, ni manera alguna
 todo lo sobre, y bajo la obligacion, que para
 ello hicieron, en las personas, y bienes, para
 que contra, donde, condena, doy el p[er]tente, que se
 p[er]tente en la Ciudad de Barcelona, a diez dias, antes
 de Junio, de ano mil, setecientos, ochenta, y tres =

En testimonio de lo qual
 Yo, el Alcalde de la Ciudad

Mano de
 Garcia

Acuerdo



Uelate maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y OCHENTA
 Y TRES.

Como Or
 Co. 6.

Mano de Aguilar y Ferrando En me. del Ayuntamiento
 de la Ciudad de Barcelona en virtud del Poder que presento
 tenim. de p[er]tente, en publico forma, si fuere neces.
 ante el Co. de p[er]tente, y en el Capet. de la villa de Barcelona, el ver. de
 la Ciudad sobre el acuerdo de los Colombres en la mejor for
 ma dijo, que a mi p[er]tente, ha mandado comunicar la instancia
 de D. J. G. que la ponga, lo comben. aludido, ya fin de
 ejecutarlo con vista del Capet. mediante todas las p[er]tente
 tas y Moerros, necesar. me ponga.

Al. Co. de p[er]tente, de Ferrando, que presento, lo p[er]tente, y teniendome
 p[er]tente, se hizo mandado, que el Capet. finto me comu
 nique el Capet. de el term. de la villa de Barcelona, de la Co. de
 proceda en ten. de p[er]tente, y

Manuel de Aguilar y
 Ferrando

Auto
L. i.
L. ex.
Vega
Orquín
Villava
Miralles
Truma
Mon.

Larag Julio diez y ocha 1783. Au. 9.º

Se le comuniqué por el tex mu-
no ordinario.

[Handwritten flourish]

Notif.ª En diez y ocho de dho. notifique el auto
que antecede a man. Apuñalar y Ferrando
Pion en nombre a un parte en un Remora
de que certifico.

querido

Sup. Apuñalar

Apuñalar



Señal de maravedis.
SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS ochenta
Y tres.

Pedro Cayán en me a tres El ver.ª de la Audiencia
de Daxoca en el exped. conhu Ayuntamiento.º del
año.º de los Colombos, como mejor proceda
Digo que el Pres.º con.º tomó en el exped.º y el
para el exam.º de q.º haya reintroducido a la
1.ª Secu.ª. Por lo que

A lo sup.º se envia manda de apuñalar un
buela en la forma ord.º q.º an el sup.º de dho.

Pedro Cayán

Auto
S. S.
Lepa
Vzquia
Alcala
Forma
Mon.

Tarag. y Ag. onze 1783. Au. G. l.

oy o Carcel.

[Handwritten signature]

Ex do porru
Man. de muer



Seenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES.

Dei Nomine Amen sea a todos manifiesto que llamado y Juntos el mui N.º

Asuntamiento de la Ciu. de Daroca por

mandam. to del N.º Sr. Ab. ma. de las expuestas y la manifiesto echo, por Jovanes Gascon Marex de la misma, los que hicieron delacion a mi el Sr. que a aquel Sr. Sr. mandam. to havia conocado al mencionado Asuntam. to de palabra como es costumbre, y juntos en las salas conistoriales de la expresada Ciu. para y puerto donde ovia serer para tales y semejantes actos como el Sr. y otros se han acostumbrado a juntar, en el qual Asuntam. to y su congregacion interbinieron y fueron presente los siguientes V. S. Sr. Thome Lame Abogado de los R.ºs. Consejo y Sr. Mayor de la expresada Ciu. por Partido, Sr. Josef Espanol, Sr. Nicola de Thamer Sr. Jefe Cubero, Sr. Josef Peter, y Sr. Miguel Carrillo Diego, y Joaquin Lopez Garcia Diputado de la Comun. los quales Sr. Sr. haciendo presente y representantes, los presentes por los ausentes y venideros, en nombre

por el Encomendado de yntam. Si no se ocase
los demas Piosos. por el mismo antes de haer
echar constituido y nombrado, de un solo, de
subdito y de dno. y de la ciudad, constituido
y nombrado en Piosos. Legitimamente. Y no se
tambien a D. Manuel de Peñalva y de Peñalva
Manuel Arbez y D. Manuel de Peñalva, que los
de Sumo de la R. Aud. de este Reino, y
residentes en la Ciu. de Zaragoza, para que
fueron. Junto y cada uno de ellos se posse, puedan
interponer e interpongan, en todo y cada uno
pleito civil como criminal que al
presente tiene y en adelante tubiere, con
qualesquier Persona o pueblo, cuantos, capitulos,
y libertades de qualesquier estado y rrejo
y condicion sean, y pagar qualesquier Demandas
hechas, den, presenten Pedim. to requirieren
to presentacione, ejecuciones, embargos, desen
bargos, juram. to reparacione, costas y costas
de, con todo lo de demas anexo y dependiente
y lo mismo que dha. otorgando hanian y hacen
podrian presente siendo. Con facultad de parte
tambien de parte. Poder, en uno o mas Piosos. de
caus. etas y nombran. dhas. en el lugar, para
para todo lo referido. a los Piosos. arriba expe
didos y a los sustituidos en su caso, les dexen
y abubuyeron supodex tan cumplido y exacto
ante qual de Dno. se requiere y es necesario
sin limitacion alguna, prometiendo haber
por firme y valido, y no se ocase. en tiempo
ni manera alguna. todo lo qd. por el.

Protes. y por los referidos en su caso fueren
celos dicho y procurado, solo la obligacion que
para ello hicieron de sus Personay. Dicho
Hecho fue lo sobre dho. en la Ciu. de Daroca a diez
dias del mes de Mayo el año contado del nascimien
to del Señor mil setecientos ochenta y dos siendo
a ello presentes por testigos Don Gascon Riden
y Juan de Dña. Ciu. y Diego Aguado Escriviente
natural de la misma. queda esta Ci. continua
da en su nota original segun q. de here se sigue.

Sig. no Ami Juan Don Garcia Cr. por el. no
del huntam. de la Ciu. de Daroca que al sobre
dho. presente fue el Encomendado

Saque esta Cr. en su nota original en la dia de la
fecha abaxo expresada Daroca diez y siete de
Julio de mil setecientos ochenta y tres
Christ. de Peñalva
Garcia

Quinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.**

Juan Bau. Garcia Com. de S. Mag. de Arreobancos
de la Ciu. de Mexico

Certifico que por lo S. de S. Mag. de Arreobancos de este
Reyno por Auto de diez y siete de Septiembre de este año
pasado sub. referendo, obohen de J. de S. Mag. de Arreobancos
Real Provisión por la que se manda al Ayuntamiento
de la Ciu. de Mexico admitir las rudas
de papel que se le han traído en los buques
de la Colombia y de las Indias de la Florida de la
antigua de cambio a publico subasto, con venia
de la Real Audiencia de Mexico, y de la solemnidad
de encender tres velas, admitiendo sobre
aquellas las que se hubiere, hasta
terminar la ultima en el mes de Setiembre, pa-
ra lo qual se desentrevase, la provision de
S. Mag. de Arreobancos a que se le manubiere.
En virtud de las dhas. y Colombia de ma-
tado a del factor, como asi se parece de N. S. M.
Provisión librada bajo el dia diez y siete de
Setiembre de este año por el Sr. D. Juan de Garman
Real Audiencia de Mexico J. de S. Mag. de Arreobancos
y otros, a qual R. Provisión fue cumplida
toda en el dia diez y siete de Septiembre de
este presente año, por el Sr. D. Juan de Garman
Com. de S. Mag. de Arreobancos de la Ciu. de Mexico

Tenel dia trece de Ato. me y ano por mi el
inscripcto Cmo se noticio de lo puntante
de la mencionada Ciu. y en el mismo dia
por mi No. Cmo se hizo saber la referida
A. Provision a Josef Gil, Miguel Maximo de
Mural Sanchez y Mexanero Vank, para
los efectos que en las citadas Meas Provisiones
se expresaron. Tenel dia catorce de los expresados
mes y ano se publicaron en los parages
publicos y acostumbrados de las mencionadas
Ciu. por el Nuncio Jazto Menez publico con
cedido los expresados Jaztos de la Coman
dia de las Carrizeras, y de la de las Poni
das de la Enunciada Ciu. de Toluca, y eno
para el dia de No. me a Septiem. a las
diez de la mañana en las salas consistori
ales de la referida Ciu. se hizo qual
mente para ello los conatos de las Candelas,
segun asi resulto de las diligencias puestas
a continuacion de la referida A. Provi
sion. Tenel Ayuntamiento celebrado en Ma.
Ciu. de Toluca, a los dias veinte y dos de
septiem. de referido ano, en las salas consis
toriales de la misma, por los S. S. Conde de
Meas, Diputado, y Jindico Don Cristobal,
ambos de qualidad, juntos y convalidados
en la forma acostumbrada, para la ejecu
cion de acordar nulbar la Comambre
de las Carrizeras de Ma. Ciu. de sexle de
sus Presidentes y de los de las Carrizeras, y
todo en cumplimiento de Ma. Meas Provision
lizada para No. me por el Sr. S. S. de A.
Acordado de la Audiencia de Toluca de
señalar a los conatos que se hizo sa
ber a la Ciu. en el dia trece de lo mismo
en virtud de lo que comparecio ante Ma.

Tenel dia diez Menez publico concedido de Ma.
Ciu. el que hizo relacion haber expresado
los referidos Jaztos de los parages publi
cos y acostumbrados de la misma, para el
No. dia hora, y lugar presente, y tambien
haber dado los expresados edictos de
carteles de lo que se hizo de lo que se
specucion de No. me Jaztos de mandamien
to de los referidos S. S. el mismo Concedido
nulbar. y paxeno, el No. Jaztos de la
Comambre, diciendo se extendiera por el tiempo
de diez años continuos, que desian contarse
desde el dia primero de mes de Septiem.
de cada año y finaran en ultimo de Agosto
de mil y setecientos ochenta y cinco, si tant
durare la Administracion de las Carrizeras
de Ma. Ciu. por cuenta de la misma
y sino por el tiempo que durare, solo los
pactos y condiciones con que ha acostumbra
do a hacerse No. me Jaztos, y con la condicio
de que para hacerse postora y mejorarla
se encendieran tres Candelas, y finada que
sea la tercera se subastara No. me Jaztos
a favor de los de Postora, en virtud de lo que
comparecio ante Ma. S. S. Miguel Maximo
de A. me de esta Ciu. a el que por
mi el Cmo se le enteno e hizo saber el
contenido de un Memorial presentado
para el efecto de No. me Jaztos, y entena
do de el, lo conuerto e hizo la referida postora

Por cada dorena & Piel & Carnero &
largo quince y seis reales. Por cada dore-
na & Piel & lo mismo & corto quince
reales y ocho dineros; por cada una piel
& macho grande & Chica una de y mil
div. Por cada dorena & Piel & cordero
largo, dore reales y ocho. Por cada dorena
& Piel & corto seis de. y por cada una
anocha & Cuero & Daga vece veinte
y ocho reales. Y continuando los Prezones
necesarios el Concedor, por Derrnando
Gib secino & esta Ciu. se hizo la mofora
sobre los. precios & de los sueldos en
cada una dorena & Piel & Carnero &
largo, y en cada una dorena & Piel &
lo mismo & corto dos reales y ocho. En cuyo
estado se encendio la primera Candelas
en la que enble qta mandos por valer
en Charaxia se hizo la & quaxcinta
reales, por cada una dorena & Piel
& Carnero & largo, y haciendo finado Ma.
Candela, se encendio segunda, y continu-
ando los Prezones necesarios el Concedor,
por el dho. Derrnando Gib se mando has-
ta la Cant. & quaxcinta. de. y medio
por la dorena & Piel & Carnero &
largo, y por las & corto dos y ocho de. y
haciendo expitado dho. Candela, se en-
cendio tercera apoxeiviendo abornate
en la que. por Miguel Maximo se
mando hasta la Cant. & seis de. por
cada una Piel & Macho, y por venim.
por el mismo se mando un dinero mas
en cada especie, y por el dho. Derrnando

Gib se mesoro en un quarto mas en cada especie
con cuya manna es pido Ma. Candela, por lo que
de dize de dexiendo se traxo plemato a ser
labor como ultimo y mesoro por los, en la Cant.
& quaxcinta. de. y diez y nueve dineros por
cada dorena & Piel & Carnero & largo, di-
ez y ocho de. y tres dineros por cada dorena
& Piel & Carnero & corto, seis reales y tres
dineros por cada una Piel & Macho, diez
reales y once dineros por cada dorena & Piel
& cordero & largo, seis reales y tres dineros
por cada dorena & Piel & cordero & corto, vien-
te y ocho de. y tres dineros por cada anocha
& Cuero & Daga vece. Cuyo axiendó en lo
conformidad expresada, y bajo los. Precios
fue areptado por el. de dize Derrnando Gib.
Para el Precioso de. de las Paridexas
Y mofadas de la Ciu. por el dho. Concedor
se preporó se axendava por tiempo de
tres años, que devian contarse desde el dia
primero de Septiem. de. de. y finaxar
en ultimo de Agosto de año viniente mil vece
cientos ochenta y cinco, si tanto durare la
Administracion de las Carnicerias & cuenta
& la Ciu. y sino por el tiempo que durare
pagandó el tanto como & y con los pactos &
condiciones con que es con sumbre harese Ma.
dexiendo, y con las condiciones de que se encen-
daran las Candelas para harex. postura
y mofaxada, y finada la ultima. de. de.
se hanaxa y amaxata a labor de diez y
seis por los, y haciendó comparecido ante Nos. de. de.
xandó la d. secino de esta Ciu. se le hizo paxer
se y entere por mi de. de. no de contenido de
Memorias, y en su consecuencia por el mismo
vann se hizo la postura para Ma. haciendó



Delante marañés.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.**

El Fiscal de S. M. envia ocerre Exped. entronde
q. el Acuerdo sendo recurrido, podria mandarse se conu-
mgue p. un competente letrado a los of. Gil que
lo introduxo, para q. exponga lo q. velle ofuzca en
razon de lo q. alega el Ayuntamiento de la Ciudad de
Dauaca en la anteced. c. c. o resolven lo q. sea
mas desagrado y proceda en justicia q. pide de
Lanigosa y Agosto 25 de 1783

[Handwritten signature]

Atto a la O. de 1783. Au. Gen.
Vega
Vigua
Cristina
Munoz
Trujillo
uon

Como la dice el Fiscal de S. M. y la parte de
Fol. Gil lo cumple por el termino preciso y pe-
rentorio de los Acuerdos

[Handwritten signature]

Acuerdos.

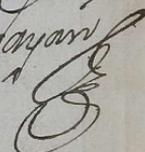


**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES. Como S. M.**

Señor. Pagan en más de Fol. Gil Vecino de la Ciudad de Dauaca
en el expediente de su instancia, sobre el acuerdo de Melero y
Colambres, como mejor proceda Dejo q. a mi parte se ha comunicado
de traslado de lo en punto, por el Ayuntamiento de Dauaca en su ult.
mo escrito, en el que exienden unos asertos testimonia. q. exida
adelantam. de los hechos de la causa, y de que contaba ya en bantam
te forma, su objeto conpicio a persuadir de extrema. el posi-
meno que el remate hecho a favor de mi parte, no se hallaba
perfecto, y era muy combente, ni se dexarian las naciones q.
en su conuandito expuso mi parte en un antecedente escrito
ni en facil el que pueda producirse alguna capan e pre-
sentan debena idea de lo ya intimado endho escrito, por
fundarse todo en las mas seguras disposiciones de no. C. vel.
segundo el implorara el beneficio de la restitucion, pero preu-
cindiendo de q. p. ello expusio que se venifique quando meno-
la leuon enorme que no hay, y solo un perjuicio modico, que
exce. mena consideracion q. el faltan a la fee publica de un
contrato solemne, pero con el exanm. to de la Inerigas que pro-
guarian los Portones venian en lo sucesivo mena la que repro-
porcionasen a los auendamientos, conuene el q. la ley ha exclu-
do, y prohibe semejantes pajas, en otras que no sean pentaciones
de las rentas Reales, y el beneficio de la restitucion, aun con uer-
peto a los menores, especialm. quando no vnicacione, como
en el caso de la disputa otra causa, que la malicio de Muig.

Maxto, que hallandose presente al subasto, permitio eloque
 se p[er]fectuacione este acto sin levantar las Posturas, y después
 que lo vio ya rematado recurrió al medio de exhibir su
 Memorial al Ayuntamiento y finalm^{te} a quienes permitu-
 ron que mi Parte no usó de su derecho en tiempo oportuno care-
 ce de toda razon, porque lo que hasta de ahora ha ocurri-
 do son unas determinaciones providenciales, que jamas
 pasan en juzgado, ni hay tiempo p^a reclamarlas en qual-
 quiera tiempo, especialmente en Tut^a como mi Parte lo so-
 licita. En esta atencion, y reproduciendo lo demas q^e le sea
 favorable, negando, y contradiciendo lo que le suplico que
 A. P. C. sup^{co} q^e habiendo cite por presentado viniera a par-
 te a lo pedido por mi Parte en este expediente. Que así
 proceda en Tut^a que pide V.

D^o J^o de Oros

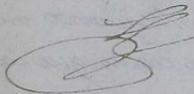

Pedro Layan


El Fiscal de S. M. ovina dice exp^{te} Dice, q^e el con-
 s^{to} de la materia de q^e trata es de rigurosa justicia p^o lo
 q^e entiendo q^e sin perjuicio de las provid^{as} tomadas en el p^o
 el Auto no pueda moverse mandan repase a la Sala donde
 las Partes son de su d^o como mas les convenga, o no deson
 lo q^e sea mas de su agrado, y proceda en justicia q^e pide V. de
 agoza, y Setiembre 3 de 1783

Auto de S. M. de 20 de Agosto de 1783. A. C. Gen.

Uten

Como lo dice el Fiscal de S. M.



Notif^o